

ARMADA DE CHILE
DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO
MARITIMO Y MARINA MERCANTE

D.G.T.M. Y M.M. ORD. N° 12600/509 / C.G.R.

OBJ.: Solicita pronunciamiento urgente.

REF.: Ordenanza Municipal de la I. Municipalidad de Panguipulli, que "establece prohibición de circulación de embarcaciones o vehículos motorizados que indica en Lago Calafquén, Lago Pellaifa y Lago Pullinque".

VALPARAÍSO, 30 DIC. 2021

DEL DIRECTOR GENERAL DEL TERRITORIO MARÍTIMO Y DE MARINA MERCANTE

AL SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

- 1.- Esta Dirección General ha tomado conocimiento que, recientemente, el Sr. Alcalde con acuerdo del H. Consejo Municipal de la comuna de Panguipulli aprobaron la "Ordenanza Municipal que establece prohibición de circulación de embarcaciones o vehículos motorizados que indica en Lago Calafquén, Lago Pellaifa y Lago Pullinque", cuyo texto ha sido publicado y difundido en diversos medios de comunicación social, siendo su contenido de conocimiento público, y que entraría en vigencia a contar del 1 de enero de 2022.
- 2.- La citada Ordenanza Municipal en su articulado regula la navegación de embarcaciones a motor por los lagos y sus afluentes a saber: Calafquén, Pellaifa y Pullinque y prohíbe el desembarco, circulación y navegación de toda clase de embarcaciones que funcionen en base a cualquier tipo de combustible hidrocarburo, tales como diesel, gasolina y kerosene. Se excluyen aquellos vehículos acuáticos que ahí se citan, tales como de emergencia, de servicios públicos, comerciales o de actividades económicas vinculados a esos cuerpos de agua y de investigación científica. Asimismo, imparte instrucciones respecto de la fiscalización de las prohibiciones ahí establecidas, disponiendo que a la Armada de Chile le corresponderá esa labor, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 29° y 32° de la Ley de Navegación.
- 3.- Al respecto, esta Dirección General estima que dicha Ordenanza Municipal adolece de una manifiesta ilegalidad y, por lo mismo, es inoponible en su aplicación para esta autoridad marítima, según se pasará a relacionar a continuación.
- 4.- En este sentido, es útil señalar que, conforme a lo establecido en la Constitución Política de la República en su artículo 7°, los órganos del Estado actúan válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Agrega dicha norma que ninguna magistratura, ni persona puede atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que le ley señale.
- 5.- Según dispone el artículo 10° de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, a estas se les otorga competencia para regular mediante ordenanzas cualquier materia que diga relación con las funciones y finalidades que le son propias e inherentes a los entes locales, en la medida que dichos instrumentos no contravengan ni impongan mayores exigencias que las previstas en las leyes y los reglamentos

FECHA: 30 DIC. 2021

- específicos, no pudiendo invadir competencias otorgadas por la constitución o la ley a otros órganos del Estado. No tienen, en consecuencia, atribuciones ni competencia para regular aquellos aspectos relacionados con la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional que la ley le encarga a esta autoridad marítima.
- 6.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, por su parte, es el organismo de alto nivel de la Armada de Chile que tiene por misión, cautelar el cumplimiento de las leyes y acuerdos internacionales vigentes, para dar seguridad a la navegación, proteger la vida humana en el mar, preservar el medio ambiente acuático, los recursos naturales marinos y fiscalizar las actividades que se desarrollan en el ámbito marítimo de su jurisdicción, con el propósito de contribuir al desarrollo marítimo de la nación.
 - 7.- Ahora bien, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, especialmente en sus artículos 3°, 4°, 5° y 6°, en relación con la Ley de Navegación, particularmente en sus artículos 5° y siguientes, la Autoridad Marítima en nuestro país corresponde a esta Dirección General y a sus Gobernadores Marítimos y Capitanes de Puerto dependientes y, en tal virtud, le corresponde de manera exclusiva y excluyente todo lo referido a la navegación en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional, entre ellas, los lagos de dominio público y los ríos navegables hasta donde alcanzan los efectos de las mareas. Además, se le otorga la función de preservación de la ecología en el mar, y de fiscalizar el cumplimiento de la ley de navegación y de sus reglamentos relacionados con sus funciones, e incluso de los convenios internacionales en los que Chile sea parte. Adicionalmente, la misma ley de navegación, le entrega en sus artículos 95° y siguientes, la función de Policía Marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional y en los demás lugares que su Ley Orgánica señala, como son las playas, lagos y ríos.
 - 8.- A su vez, el Reglamento de Deportes Náuticos, establecido mediante Decreto Supremo N° 214, del año 2015, en relación con lo dispuesto en el artículo 3°, letras a) y d) de su Ley Orgánica, en su artículo 3° expresa que la Armada de Chile, a través de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, es el organismo mediante el cual el Estado regula, controla y fiscaliza las actividades deportivas náuticas y de buceo deportivo del país.
 - 9.- En consecuencia, la Ordenanza Municipal antes aludida, al prohibir el desembarco, circulación y navegación de toda clase de embarcaciones que funcionen en base a cualquier tipo de combustible en los lagos que indica, está en abierta contravención de lo establecido en los cuerpos legales y reglamentarios que le otorgan a esta Autoridad Marítima la facultad para regular, fiscalizar y controlar todo lo relativo a la navegación que se desarrolle en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, inclusive en los lagos de dominio público, como ocurre en la especie respecto de los lagos Calafquén, Pellaifa y Pullinque.
 - 10.- Otra manifestación evidente de la ilegalidad que se invoca, queda de manifiesto en lo que señala el artículo 6° de la Ordenanza Municipal, al encomendar su fiscalización a la Armada de Chile, a través de la Capitanía de Puerto Lago Panguipulli. Es decir, por una parte, se arroga la competencia de establecer una prohibición de navegación a ciertas embarcaciones a motor en determinados lagos, sin efectuar mención alguna a las facultades establecidas a la Autoridad Marítima tanto en su Ley Orgánica como en la Ley de Navegación, y luego se encarga de entregarle la labor de fiscalización, ahora sí haciendo mención expresa de algunas de sus normas, como lo son los artículos 29° y 32° de este último cuerpo legal, que precisamente le otorgan la labor de control y fiscalización a la autoridad marítima en las aguas sometidas a la jurisdicción nacional.

- 11.- De esta manera, se solicita respetuosamente a ese órgano de control, de acuerdo a sus facultades legales y constitucionales privativas, que se pronuncie sobre la legalidad de la Ordenanza Municipal referida y se adopten urgentemente las medidas que en derecho corresponda.
- 12.- Para una mejor comprensión de lo expuesto, se acompaña el texto de la Ordenanza Municipal.

Saluda a Us.


CARLOS HUBER VIO
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- C.G.R. C/Adj.
- 2.- C.J.A. (Inf.)
- 3.- A.G.A. (Inf.)
- 4.- C.J.IIa.Z.N. (Inf.)
- 5.- SS.FF.AA. (Inf.)
- 6.- SS.DEF. (Inf.)
- 7.- SR. DELEGADO PRESIDENCIAL REGIÓN DE LOS RÍOS. (Inf.)
- 8.- G.M. (VLD.) (Inf.)
- 9.- ARCHIVO.

ORDENANZA MUNICIPAL; QUE ESTABLECE PROHIBICIÓN DE CIRCULACIÓN DE EMBARACIONES O VEHÍCULOS MOTORIZADOS QUE INDICA; EN LAGO CALAFQUEN, LAGO PELLAIFA Y LAGO PULLINQUE.

VISTOS:

1. La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
2. Lo establecido en el Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: N° 8°.- "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza".
3. El Decreto N° 236 que Promulga El Convenio N° 169, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de La Organización Internacional Del Trabajo.
4. Ley 19.253, que establece normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
5. Y, en uso de las facultades que me otorga el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

CONSIDERANDO:

1. Lo establecido en el artículo 13 del Convenio 169 *"Los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación"*.
2. El acuerdo de fecha 22 de agosto 2021 de las Primeras Naciones de la Cuenca del Calafquen, la que se produce luego de reuniones y procedimientos propios de la cultura mapuche, basados en razones espirituales y ambientales.
3. Considerando el Decreto Exento N°126, de 2014, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico el área denominada Panguipulli.
4. Considerando la Resolución Exenta N°1270, de fecha 20 de noviembre del 2017, que aprueba Convenio de Colaboración para el Sistema de Certificación Ambiental Municipal entre el Ministerio del Medio Ambiente y la I. Municipalidad de Panguipulli, sistema de certificación que tiene el objetivo de instalar la Gestión Ambiental Municipal mediante el fortalecimiento de los procedimientos y funciones vinculadas con la temática ambiental que desarrollan los municipios en el territorio comunal. Además, del compromiso de la I. Municipalidad de Panguipulli a integrar factores ambientales en su estructura orgánica-institucional, estrategias, programas, proyectos, procesos y operaciones propias del quehacer municipal.

DECRETO:

Artículo 1°: La presente ordenanza regirá a contar de la aprobación por parte del Honorable Concejo Municipal de Panguipulli, rigiendo para los lagos: Calafquen, en la parte que se encuentra dentro de la jurisdicción de la comuna, Pellaifa y Pullinque y sus afluentes.

Artículo 2°: La presente ordenanza regula la navegación de embarcaciones a motor por los siguientes lagos y sus afluentes: Calafquen, Pellaifa y Pullinque,

prohibiéndose el desembarco, circulación y navegación de toda clase de embarcaciones que funcionen en base cualquier tipo de combustible hidrocarburo tales como; diésel, gasolina y kerosene.

Exclúyase de esta restricción los siguientes vehículos acuáticos, al ser estos de uso ocasional.

- Emergencias.
- Servicios públicos, para efectos de ejercer fiscalización, inspección o levantamiento de datos.
- Investigación científica, lo que debe ser consensuado previamente con la comunidad y cuyos resultados deberán ser informados al municipio de Panguipulli.

En estas situaciones, los vehículos podrán transitar procurando causar la menor alteración al ecosistema, es decir, a baja velocidad y sin música o emitiendo ruidos que puedan alterar el ecosistema.

Artículo 3°: En razón de que esta ordenanza pretende el cuidado y preservación de los ecosistemas de los lagos Calafquén, Pullínque, Pellaifa y sus afluentes, se prohíbe la navegación, aunque sean amigables con el medio ambiente, incluso los de propulsión humana si es que esta se realizara por el interior de los humedales, sitios de nidificación y alimentación de aves y hábitat de especies protegidas.

Artículo 4°: Se autoriza la circulación de vehículos y/o embarcaciones comerciales de los contribuyentes que se dediquen formalmente al desarrollo de actividades económicas vinculadas a estos cuerpos de agua y que se desarrollen de manera esporádica, específicamente en temporada alta o temporada estival. Quienes para poder transitar en estos cuerpos de agua deberán contar con lo siguiente:

- Autorización de la máxima Autoridad comunal.
- El trazado de la navegación debe estar aprobado por las autoridades ancestrales, que habitan en los lagos objeto de la presente regulación.
- Autorización de la Autoridad Marítima.
- Patente Municipal vigente y sin deuda.

Para su tránsito se establecerá un recorrido único autorizado, esta ruta no puede ser modificada y será objeto de fiscalización toda vez que sea necesario. Si se identifica el incumplimiento de esta ruta en 3 ocasiones, esta autorización será inmediatamente revocada, no pudiendo renovarse por el periodo de 2 años.

Para garantizar la protección de estos cuerpos de agua, en un plazo de 2 años a contar de la entrada en vigencia de esta ordenanza, las embarcaciones comerciales deberán implementar sistemas de movilización que incluyan fuentes de energía renovables amigables con el medio ambiente, para su circulación por estos cuerpos de agua.

Las embarcaciones autorizadas no pueden circular con música a volumen alto y los guías que vayan informando del trazado no deben perturbar los sectores de nidificación y alimentación de aves y especies protegidas, así como los sectores ribereños en que se encuentren las comunidades mapuches.

Artículo 5°: Para efectos de la difusión de lo establecido en los artículos 2° y 3°, se establecerá un protocolo de coordinación entre la Municipalidad de Panguipulli y las autoridades ancestrales de las comunidades.

Artículo 6°: La Fiscalización de la presente ordenanza corresponderá a la Armada de Chile, a través de su Capitanía de Puerto Lago Panguipulli, quien a través de la Ley 2.222 en sus artículos 29 y 32, está facultada para desarrollar reglamentos sobre los tipos de embarcaciones que pueden navegar por estos cuerpos de agua,

entendiéndose que dicha ordenanza local implementa un tipo de reglamento a nivel comunal para regular la circulación de embarcaciones en este territorio comunal.

Artículo 7°: La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores será sancionada con una multa de 3 UTM y en caso de que la infracción sea reiterada se aplicará una multa de 5 UTM.

No obstante, las autoridades ancestrales podrán evaluar una reparación comunitaria para quien vulnere la decisión de resguardo, de acuerdo con la normativa correspondiente.

Si la infracción es reiterada en más de 3 ocasiones se solicitará a la Autoridad Marítima, la suspensión de la licencia de navegación para ese conductor.

Artículo 8°: La fiscalización de la presente ordenanza se hará por los organismos públicos correspondientes y los funcionarios habilitados para realizar dicha labor, no permitiendo esta ordenanza el control ciudadano, mas que para efectos de realizar las respectivas denuncias a los organismos facultados para ello, ante eventuales incumplimientos. En caso que se genere algún hecho de violencia; ya sea verbal o física, que pudiere afectar a residentes permanentes, visitantes o fiscalizadores, el conocimiento de este solo hecho faculta a la Municipalidad de Panguipulli para estudiar la modificación o derogación de la presente ordenanza.

Artículo 9°: Las infracciones a la presente ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local de Panguipulli, y serán sancionadas con multas, que irán a beneficio de la Municipalidad de Panguipulli, dichas recaudaciones serán utilizadas para promover la protección y cuidado del medio ambiente.

Artículo 10°: Aprobada la ordenanza se llevará a cabo la difusión comunitaria y pública respecto de ella, en conjunto con las comunidades y sus autoridades ancestrales, hacia los y las habitantes del territorio.